

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALIZABLES.**ARTÍCULO 8.**

De conformidad con lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.**ARTÍCULO 9.**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de TREINTA días en la Administración Municipal, declaración de los aparatos y elementos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración Municipal sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

ARTÍCULO 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

NORMAS DE GESTIÓN.**ARTÍCULO II.**

1.- El tributo se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2.- La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determine la legislación aplicable u Ordenanzas de Policía, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practique los técnicos de oficina o por denuncia, no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia, el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

3.- Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones practicadas a los establecimientos, o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en que se haya satisfecho, respectivamente, la Tasa por licencia urbanística o por licencia de apertura de establecimientos.

ARTÍCULO 12.

1.- La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos, bienes e instalaciones objeto de inspección.

2.- En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones y se compruebe elementos o bienes que han sufrido alteración o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna Licencia Municipal, los interesados vendrán obligados al pago del tributo que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria Licencia Municipal.

ARTÍCULO 13.

1.- El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección, uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante; otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder del técnico, como justificante del servicio prestado.

2.- El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrá obligación de conservación del ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**ARTÍCULO 14**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.- Constituye caso especial de infracción, calificado de simple infracción: el no conservar y tener a disposición de los Agentes Municipales las actas de inspección a las que hace referencia el artículo 13 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 12.

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ÁCERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO Y OBJETO.**ARTÍCULO 1º.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo tercero de la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.**ARTÍCULO 2º.**

El hecho imponible de la presente tasa estará determinado por la prestación de los aprovechamientos que consistan en aperturas de calicatas, zanjas y pozos, que afecten a los terrenos o instalaciones de la vía pública o bienes de uso público municipal.

OBLIGADOS AL PAGO.**ARTÍCULO 3º.**

1.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligados al pago de la Tasa, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CUANTÍA.**ARTÍCULO 4º.**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.- Por cada aprovechamiento realizado y día de duración de las obras correspondientes, siempre que la anchura de ellas sea inferior a 1 metro:

a) Vías Principales: Carretera C-820. TF-222, y acceso desde el PIRS 1.324 ptas./m.l/día.
b) Resto de vías asfaltadas 662 ptas./m.l/día.
c) Resto de terrenos de uso público 397 ptas./m.l/día.

TARIFA 2.- Por cada aprovechamiento realizado y día de duración de las obras, cuando la anchura de la calicata o zanja sobrepase el metro:

a) Vías principales: Carretera C-820, TF-222 y acceso desde el PIRS 1.324 ptas./m2/día.
b) Resto de vías asfaltadas 662 ptas./m2/día.
c) Resto de terrenos uso público 397 ptas./m2/día.

Si el número de metros lineales o cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso.

3.- El beneficiario de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, sin perjuicio de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al abono de las indemnizaciones a que hace referencia el apartado 5º del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estableciéndose el siguiente depósito previo que lo afiance, cuya garantía podrá ser revisado anualmente:

a) 917 ptas. /m2 en tierra.
b) 2.724 ptas./m2. en asfalto.
c) 3.640 ptas./m2. en aceras.
d) 15.000 ptas/m2. en adoquinado.

Por el personal de este Ayuntamiento se reconocerán los pavimentos en los cuales se hayan efectuado obras, y si no quedasen en las mismas condiciones en



que se hallaban antes de realizarlas, darán cuenta a la Alcaldía, la cuál ordenará la realización de las obras necesarias para la total reparación del pavimento, con cargo a la fianza o depósito correspondiente.

4.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de la Tasa, no así lo ingresado en concepto de licencia.

Una vez finalizado el aprovechamiento o servicio objeto de esta ordenanza, y siempre que no se produjera el deterioro o destrucción del dominio público, se procederá a la devolución del depósito realizado por este concepto, previa comprobación de los técnicos municipales.

DEVENGO.

ARTÍCULO 5º.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

El pago de la presente Tasa y el pago de la licencia por expedición de documentos que corresponde son compatibles e independientes.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

Por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, en el momento de retirar la correspondiente licencia, y las sucesivas en los cinco primeros días de cada mes; si bien, y siempre que la organización interna de las Dependencias Municipales así lo permitan, el pago de la Tasa podrá realizarse ante de retirarse la pertinente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 6º.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado, solicitado o realizado. Tales cantidades serán independientes y compatibles con las cuotas que proceden por otros conceptos de ocupación de bienes en uso público municipal.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud y formular declaración detallada en el que conste su naturaleza, tiempo de duración, lugar exacto, clase de pavimento y en general cuantas indicaciones sean necesarios para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

4.- En caso de que las Empresas de Servicios Públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesitadas de obras urgentes, entendiéndose por tales aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin graves perjuicios, a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación por parte de aquella de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad y solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas. En tales supuestos deberá acreditarse ante el Ayuntamiento las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieren derivado de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

5.- La Licencia Municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de días y noches y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

6.- Las licencias se otorgarán para el período de tiempo que se solicita, pudiendo el Ayuntamiento prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida, en los términos en que expresamente se acuerde.

7.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren, sin haberse comenzado a ejecutar las obras objeto del aprovechamiento, los períodos siguientes:

a) Quince días, si se trata de obras de reparación.

b) Tres meses, en el caso de obras de nueva instalación.

8.- El Ayuntamiento, tanto en los casos de caducidad de las licencias, como en los de cancelación o modificación de las mismas, procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público de los bienes municipales.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la

anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho, el Ayuntamiento, a petición del interesado y en supuestos excepcionales, podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

10.- Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de las trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable su permanencia en las obras.

11.- En el caso de establecerse el depósito previo de la Tasa, y en el supuesto de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, procediendo tal devolución cuando por causas no imputables al obligado pago de la Tasa, el derecho a la utilización del dominio público no se desarrollase.

12.- Las deudas por esta Tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones. Terminado dicho período, los servicios municipales remitirán a la tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 13.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR KIOSCOS, PUESTOS BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1º.

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 20. 3. m) y 20. 3. n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con kioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa:

a).- La mera ocupación en la vía pública o bienes de uso público con los elementos señalados anteriormente.

b).- La realización en la vía pública y bienes de uso público del ejercicio ambulante de industrias u oficios.

ARTÍCULO 2º. OBLIGADOS AL PAGO.

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligados a la Tasa, las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 3º. CUANTÍA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguientes, atendiendo a:

